

INFORME SECRETARIAL. Cali, abril 21 de 2022. A Despacho informando que el demandado fue notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. Pasa con escrito de contestación de la demanda remitida dentro del término, proponiendo excepciones de fondo, Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena consultar los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretendan actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 114

RADICACIÓN: 2021-0235

Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso declarativo de **DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por la señora **LEIBNIS DAISURE GOMEZ LOPEZ**, contra **DEIVIS ALDEMAR UBARNES BENITEZ**, quien fue notificado a través de correo electrónico, dio contestación a la demanda, a través de apoderado judicial y propuso excepciones.

Como quiera que la demanda fue contestada oportunamente, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se agregará al expediente para que surta sus efectos legales.

Ahora, en relación con las excepciones propuestas, aunque confusamente el apoderado del demandado da por referirse a excepción previa y lo hace en cuaderno separado, a la vez manifiesta que "al prosperar la excepción probada y las de mérito o fondo propuestas dentro del término legal,...", y al sustentar la misma, hace referencia al artículo 8 de la ley 54 de 1990, determinando los hechos en que se fundamenta, puede entenderse que propone la excepción de mérito de prescripción de la acción, como corresponde, aunado a que la prescripción no está enlistada como excepción previa en el artículo 100 C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, conforme al artículo 96-3 C.G.P., se procederá por secretaría, a correr traslado a la parte demandante de la excepción de prescripción de la acción, en la forma prevista en el artículo 110, ibidem, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806/20, toda vez que no ha sido enviado a la parte demandante, por el término de cinco (5), para que pida las pruebas sobre los hechos en que se funden.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

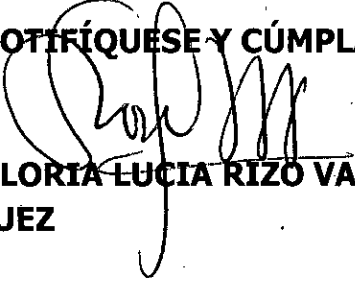
RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGAR** el escrito de contestación de la demanda, para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: **PROCÉDASE** por Secretaría a dar trámite a la excepción de mérito formulada por la parte demandada.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Doctor GERARDO PEREZ MURCIA, identificado con la C.C. 19.170.874 y con T.P. 68.167 del C.S.J, como apoderado judicial del señor DEIVIS ALDEMAR UBARNES BENITEZ, para que lo represente en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

PRV/Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 63

Fecha: **abril 27 de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario